

Jueves 30 de Marzo de 2023

## **Cómo se ejecutan las sentencias privativas de libertad que emanan de la Corte Penal Internacional**

***De nada vale obtener resultados condenatorios a través de los tribunales internacionales si a la postre, no se consolida una efectiva ejecución de la sentencia mediante la cooperación internacional***

La Corte Penal Internacional (CPI) fue concebida teniendo en cuenta, la necesidad de mantener un equilibrio entre el funcionamiento ordinario de los sistemas nacionales de justicia, encargados de aplicar la ley en sus propias jurisdicciones por una parte, y por la otra, la instauración de un sistema de seguridad internacional que permitiera el juzgamiento de los responsables por crímenes que la propia Comunidad Internacional, a través de un concierto de voluntades, acordó tipificar y glosar en un cuerpo normativo conocido como el Estatuto de Roma, que regla lo concerniente al tratamiento de los crímenes por genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. Esto implicaría un reconocimiento tácito de que muchas veces, los sistemas judiciales nacionales, pueden adolecer de falencias que no les permiten cumplir con requisitos u ofrecer garantías mínimas en lo que a tratamiento de las causas e investigación de las denuncias concierne.

Naturalmente, las tensiones que se han ido generando en la determinación de la jurisdicción competente para conocer de determinados crímenes, ha obligado al establecimiento permanente de relaciones entre la CPI y los Estados nacionales, sean o no miembros del Estatuto, porque si bien la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones nacionales y solamente puede intervenir en aquellos casos excepcionales en que, por diversas razones, los Estados no pueden o no están dispuestos a juzgar a los responsables, la protección de los Derechos Humanos es universal y la persecución de los delitos contra la dignidad humana, debe hacerse presente allí donde ocurra.

Así como se lleva a cabo el control jurisdiccional y de competencias sobre los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra (art. 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma), con asiento en el Principio de Complementaridad, no es menos importante y por demás fundamental, para la culminación de los procesos judiciales en la administración de justicia, la ejecución de la parte dispositiva de las sentencias emanadas de la CPI. Un tribunal internacional no puede ser considerado como algo meramente residual o casi irrelevante, si sus fallos no son cumplidos con la rigurosidad que requiere la aplicación de

las penas a que se han expuesto los declarados responsables en una causa específica, independientemente del rango o posición que ostentan. Tampoco nos limitamos a un ejercicio de ingenuidad, ignorando el importante papel que juega el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y la tirantez que se desata cuando es atacado alguno de los países que lo conforman. Al momento de escribir estas líneas, el Presidente de la Federación Rusa, ha sido declarado responsable por crímenes expresamente señalados en el Estatuto de Roma y esta misma semana, Rusia asumirá, de acuerdo al sistema rotatorio que lo rige, la presidencia del Consejo de Seguridad. El Estatuto de Roma ha sido suscrito por 123 países, de manera que si bien el mandatario ruso, cuyo país no es "Estado-parte", desconoce la decisión de la Corte Penal Internacional y está totalmente seguro en sus predios territoriales, y amén del poder nuclear que ostenta, existen 123 naciones que aunaron voluntades en su momento para conformar un cuerpo normativo de aplicación internacional, para señalar oportunamente que determinados comportamientos criminales, tienen específicas consecuencias penales. Es por ello, que sin la cooperación internacional, no puede haber ejecución de este tipo de decisiones de la CPI.

Tal y como lo refiere un trabajo de análisis titulado "Relaciones de la Corte Penal Internacional con los Sistemas Nacionales y con el Consejo de Seguridad", suscrito por la Magistrada Silvia A. Fernández de Gurmendi, :

"...Al igual que los Tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, la Corte Penal Internacional dependerá de manera fundamental e inevitable de la cooperación de los Estados para investigar hechos ocurridos en territorios nacionales y juzgar a personas normalmente situadas en la órbita de Estados soberanos. La cooperación de los Estados resulta esencial para la producción de pruebas, el arresto y entrega de personas e, **incluso para la ejecución de sentencias dado que tanto los tribunales como la futura Corte carecen de un sistema carcelario propio.**

De manera expresa, el Estatuto estipula que los Estados Partes deben asegurarse de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la Parte IX del **Estatuto (artículo 88)**..." (resaltado nuestro) (1)

Como veremos a continuación, dentro de sus facultades, la Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación de un Estado, debe tener, entre otros elementos de obligatoria consideración, **el principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad, de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba**, y en aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos.

### **Base normativa contenida en el Estatuto de Roma sobre la ejecución de la pena**

Con respecto a la función que corresponde a los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad, resulta oportuno mencionar algunos supuestos de derecho establecidos en el Estatuto de Roma (2) en su Parte X, titulada "De la Ejecución de la Pena":

**La pena privativa de libertad** se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados.

En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner **condiciones a reserva** que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte. La aceptación de la designación, debe notificarse sin demora a la Corte así como "cualesquiera circunstancias" que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Si la Corte no puede aceptar las circunstancias alegadas por el Estado designado, hace uso de su facultad discrecional para efectuar otra designación, con base al principio que atañe a la cooperación que atañe a los Estados Parte en la ejecución este tipo de pena.

La pena privativa de libertad tiene carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

**La ejecución de una pena privativa de libertad (CPI)** está siempre sujeta a la supervisión de la Corte y se debe ajustar, a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos. Con respecto a las condiciones de reclusión, estas se regirán por la legislación del Estado de ejecución e igualmente, se rigen por las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; que en todo caso, **no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.**

## **LA COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS – PARTE, CONTENIDO DE LOS ACUERDOS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Tal y como hemos señalado en la alusión anterior a la base normativa contenida en el Estatuto de Roma, su Parte X , relativa a la ejecución de la pena, la pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la CPI, seleccionado de la lista de países que hayan manifestado su disposición para recibir condenados.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 103 del Estatuto, para hacer la selección, la CPI tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a) El principio de que los Estados partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad, de conformidad con los principios de distribución equitativa previstos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos.
- c) La opinión del condenado.
- d) La nacionalidad del condenado.
- e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena.

La cooperación de los Estados, que se menciona expresamente en cuanto a la investigación y enjuiciamiento de crímenes que son competencia de la CPI (artc.86), se extiende igualmente a la fase de la ejecución de la pena. Dado que la Corte Penal Internacional, al igual que los tribunales especiales está desprovista de sistema carcelario propio, las penas privativas de la libertad se cumplirán en un Estado designado sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición a recibir condenados (artículo 103).

Esta “disposición” de los Estados Parte, se materializa a través de “Acuerdos para la Ejecución de Sentencias”, dentro de los cuales mencionaremos uno, para ilustrar acerca de sus características y estructura, ajustado al **modelo elaborado por la Corte**, en donde **ordena el procedimiento de petición y de respuesta**.

## ESPAÑA

En Septiembre de 2022, el Gobierno español acordó autorizar la firma del Acuerdo entre el Reino de España y la Corte Penal Internacional relativo a la ejecución de las penas de la Corte Penal Internacional. (3)

Desde la creación de la Corte Penal Internacional, España se ha situado entre los países más comprometidos con la labor de este órgano judicial internacional. Así, las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 18/2003 de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, que regula los aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permiten la aplicación concreta del Estatuto y la incorporación jurídica de España al sistema procesal y judicial de la Corte Penal Internacional.

Uno de los aspectos fundamentales de esta cooperación consiste en la petición por parte de la Corte a los Estados para que los condenados a prisión cumplan la condena total o parcial en sus cárceles. Los Estados estudian estas peticiones y acceden o no a ellas. Este acuerdo, **cuyo texto se corresponde a un modelo elaborado por la Corte, ordena el procedimiento de petición y de respuesta.**

### **Contenido del Acuerdo**

“En cuanto a la estructura, el acuerdo consta de un preámbulo y catorce artículos que establecen las condiciones y trámites que enmarcan la colaboración entre la Corte y España para la facilitación del cumplimiento de condenas. (3)

**El preámbulo** del acuerdo se refiere al compromiso de España – relativo al apartado 1 a) del artículo 103 del Estatuto de Roma -, en el que se dispone que las penas privativas de libertad impuestas por la Corte se cumplirán en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir personas condenadas.

**El artículo 1**, con el título «**Objetivo y alcance del acuerdo**», establece que el acuerdo regirá los asuntos relativos a la ejecución de las penas impuestas por la Corte que se cumplan en España, o resultantes de esa ejecución de las penas.

**El artículo 2**, sobre «**Procedimiento e información relativos a la designación**» se refiere al procedimiento relativo a la solicitud de la Corte y la posible aceptación de España para recibir a una persona condenada por la Corte.

**El artículo 3**, sobre «**Traslado de la persona condenada**», fija que el traslado se realizará lo antes posible una vez que España haya aceptado la designación y se observe la debida comunicación entre el secretario de la Corte y España.

**El artículo 4**, con el título «**Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión**», regula la supervisión de la Corte, así como la aplicación de las normas internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos, garantizando la confidencialidad y la imposibilidad de restringir las comunicaciones confidenciales entre la persona condenada y la Corte.

Además, establece que las condiciones de reclusión, si bien se rigen por legislación española, deben respetar las normas internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos y garantizar un trato igual al de reclusos condenados por delitos similares en España.

Por último, recoge la obligación de España de notificar a la Corte cualesquiera circunstancias relevantes sobre la reclusión de la persona detenida, permitiéndose además de forma periódica la inspección de las condiciones de reclusión y de tratamiento de las personas condenadas por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja, que informará a la Corte y España por informe confidencial y podrá establecer recomendaciones cuando así proceda.

**El artículo 5** sobre «**Comparecencias ante la Corte**» prevé el traslado temporal de la persona condenada de España a la Corte cuando la orden de comparecer se emita después del traslado a España.

**El artículo 6**, con el título «**Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción**», recoge la aplicación del artículo 5 del Estatuto de Roma sobre el principio non bis in ídem que impide enjuiciar a una persona por un mismo delito dos veces.

Además, establece que la persona condenada que se halle bajo la custodia de España no será sometida a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega a España, a menos que, a petición de España, la Presidencia de la Corte lo haya aprobado con una serie de circunstancias que se contemplan.

**El artículo 7**, sobre «**Apelación, revisión, reducción y ampliación de la pena**», establece que la pena será vinculante para España, que no la podrá modificar en ningún caso.

La Corte tendrá la competencia exclusiva en materia de apelación, revisión, reducción y ampliación de la pena a cumplir, aunque podrá

solicitar observaciones de España cuando prolongue la reclusión en virtud de las reglas aplicables.

**El artículo 8** trata el supuesto de «**Evasión**», prefijando los mecanismos de notificación y coordinación en estos supuestos para promover la extradición, devolución o traslado a un nuevo Estado Parte como destino.

**El artículo 9** fija las condiciones para el «**Cambio en la designación de España como el Estado de ejecución**», que podrá realizarse de oficio por la Presidencia de la Corte a solicitud de España, de la persona condenada o del Fiscal, pero que se reservará a aquella la decisión sobre el traslado de una persona condenada a una prisión de otro Estado.

**El artículo 10** regula el «**Traslado de la persona condenada una vez cumplida la pena**» y fija la obligación de notificar a la Corte el cumplimiento de la pena con 90 días de antelación, así como la obligación de notificar con 30 días de antelación si España decide trasladar a la persona a otro territorio o que permanezca en el país.

**El artículo 11** sobre «**Gastos**» establece la obligación de España de correr con los gastos ordinarios, mientras que el resto de gastos, incluyendo los gastos de traslado, correrán a cargo de la Corte.

**El artículo 12** regula los «**Canales de comunicación**» e identifica al Ministerio de Justicia como canal de comunicación en nombre de España, y a la Dependencia de Asesoría Jurídica y Ejecución de las Decisiones, de la Presidencia, como canal en nombre de la Corte.

**El artículo 13** establece que la «**Entrada en vigor**» será el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por la Corte de la notificación por España, efectuada por escrito y por vía diplomática, informando del cumplimiento de los requisitos legales internos.

**El artículo 14**, «**Enmiendas y rescisión**», contempla la posibilidad en enmendar el acuerdo por consentimiento mutuo y la posibilidad de rescisión y retirada de España siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Desde el punto de vista de la repercusión económica, se señala que el acuerdo no genera directamente incremento de gasto público...” (3)

Las previsiones relativas a gastos que menciona el artículo 11 y la última parte del Acuerdo, así como otras relacionadas con el mismo rubro, podemos encontrarlas en el numeral 4 del artículo 103, Parte X del Estatuto Roma, el cual señala:

“...4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, **los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte...**” (resaltado nuestro).

Del mismo modo, existe también otra previsión legal relativa al traslado del condenado una vez cumplida la pena, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 107: Traslado una vez cumplida la pena.

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio. 2. **Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.**

### **Otras referencias a Acuerdos de Ejecución de Sentencia en América Latina**

#### **COLOMBIA**

En el mes de Mayo de 2011, Colombia suscribió con la Corte Penal Internacional, un “Acuerdo de Ejecución de Sentencias” para permitir a los declarados culpables por la CPI, pagar sus condenas en este país latinoamericano.

Ya hemos señalado a lo largo de esta exposición, que las penas privativas de libertad se ejecutan en un Estado designado por la CPI, seleccionado de la terna de países que han manifestado su disposición para recibir condenados. Los criterios a que obedece la selección, también los hemos mencionado aludiendo a lo expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 103 del Estatuto de Roma.

Al momento de suscribir el Acuerdo, el primer mandatario colombiano para ese entonces expresó refiriéndose a la Corte Penal Internacional: “...Su creciente legitimidad y prestigio la han convertido en un referente obligado para aquellos países que, como Colombia, buscan una transición de la violencia a la paz, sin olvidar las exigencias de la justicia y el imperativo de reconocer y hacer efectivos los derechos de las víctimas”. (4)

## **ARGENTINA**

Argentina también ha manifestado su voluntad de apoyar el sistema de justicia internacional, en lo que compete a la Corte Penal Internacional para luchar contra la impunidad por la comisión de los delitos consagrados en el Estatuto de Roma, a tal efecto, el 18 de abril 2017, la Canciller argentina y la Presidenta de la Corte Penal Internacional suscribieron un "Acuerdo para la Ejecución de Sentencias", destacando que: "...Este tribunal no cuenta con fuerzas de seguridad o servicios penitenciarios propios. De allí la importancia de contar con la colaboración de los Estados en diversos aspectos relacionados con la investigación y prosecución de los crímenes y la posibilidad de poner a disposición del tribunal a los acusados..."

Nos parece oportuno destacar, un comentario de la representante del servicio exterior argentino en relación a la firma del Acuerdo: "...es un paso más que demuestra el compromiso de la Argentina con la Corte, en momentos en los cuales la Justicia y ciertos principios, **se ponen en tela de juicio en algunos lugares**". (resaltado nuestro). (5)

### ***Conclusión***

Las sentencias que emanan de la Corte Penal Internacional, son ejecutables a través de los acuerdos que suscriben los Estados – Parte con el tribunal internacional. Esto no es mera retórica, es buscar y encontrar caminos en la eterna lucha para hacer valer lo que es legal y justo.

Frente al desafiante poder económico y/o político de muchos actores internacionales, ni la Corte ni los Estados miembros pueden permanecer sumisos ante los abusos y tropelías de algunos gobernantes. Por ello, la cooperación internacional, la colaboración permanente y la solidaridad que nos une como miembros de la comunidad internacional, ha de imponerse a la apatía y el desencanto que seguramente produce en todos, la impunidad manifiesta que surge en ocasiones, cobijada en un ejercicio desbordado de poder e intereses.

### **Referencias**

- (1) <http://www.oas.org/juridico/english/seminar11.htm>(Department of International Legal Affairs – Office of Legal Cooperation)
- (2) [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (pag.58)
- (3) <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/espana-ratifica-el-acuerdo-relativo-a-la-ejecucion-de-las-penas-de-la-corte-penal-internacional-2022-09-28/>. (Ref. Artículo Legal Today, 28 Septiembre 2022)

- (4) <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/colombia-suscribe-acuerdo-de-ejecucion-de-sentencias-con-la-corte-penal>
- (5) <https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/boletin/acuerdo-de-cooperacion-con-la-corte-penal-internacional>

***Abogado César Enrique López Bacaicoa.***

***Miembro de la “Asociación de Juristas de Iberoamérica” (ASJURIB)  
y del Comité Coordinador de su  
Comisión Iberoamericana de Relaciones Diplomáticas,  
Protocolares y Gremiales de la Asociación de Juristas de Iberoamérica (ASJURIB)***

***Jurista y Ciudadano Iberoamericano***